REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora de Abonos S.A.
Demandado	Roberto Agudelo Solís
Radicación	05101 31 13 001 2015 00007 00
Auto	149C042
Tema	Resuelve reposición - niega apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 06 de mayo de 2021, por medio de cual se aprobó la diligencia de remate celebrada el 11 de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

En su escrito, aduce el apoderado del extremo pasivo que disiente de la providencia atacada, en tanto que estando pendiente por resolverse recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad no puede continuarse con el trámite, específicamente con la aprobación del remate, pues el levantamiento de las medidas cautelares y la posible posterior negociación que ello puede permitir respecto de los inmuebles, vería afectados los intereses de sus poderdantes pues en caso de decretarse la nulidad deprecada, se dificultaría la posibilidad de restituirlos en cabeza del demandado.

Así las cosas, señala el profesional del derecho, que con el fin de *"evitar un perjuicio irremediable, por la posible existencia de la causal esbozada, respetuosamente solicito al despacho modificar el auto atacado en el sentido de no aprobar el remate (…) hasta tanto el H. Tribunal Superior de Antioquia, no resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la nulidad".*

De manera subsidiaria dice interponer el recurso de apelación.

Del escrito de reposición obrante a folios 360 a 361 del expediente, se dio traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme lo

regula el artículo 319 de la misma obra, por el término de tres (3) días; dentro del término aludido el apoderado de la parte demandante adujo en síntesis, lo siguiente:

Con la interposición del recurso la parte demandada pretende revivir términos ya precluidos, trayendo nuevamente argumentos ya presentados en el incidente de nulidad que fue rechazado; igualmente señala que el actuar del apoderado recurrente, a su juicio, no se encuentra enmarcado dentro de la ética, pues no solo interpuso un incidente cuando no era el momento procesal oportuno, sino que continúa entorpeciendo la actuación judicial valiéndose de acciones dilatorias no acordes con la realidad del trámite.

Señala que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad, fue concedido en el efecto devolutivo, siendo entonces conocido desde ese momento por las partes que la actuación no se suspendería y el abogado recurrente no solicitó que dicho recurso fuere concedido en efecto diferente, razón por la cual no puede pretender pausar la actuación.

Procede ahora el Juzgado a resolver lo pertinente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede en contra de los autos que dicte el juez, y debe presentarse con la expresión de las razones que lo sustenten (artículo 318 del CGP), razón por la cual al haberse formulado debidamente por la parte afectada, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo.

Debe decirse que el motivo de inconformidad del recurrente, no radica en defectos propios de la diligencia de remate que impidan la aprobación de dicha almoneda, ni en la falta de cumplimiento de los requisitos a cargo del rematante, luego de llevada a cabo tal diligencia el pasado 11 de febrero; el reproche estriba en esencia en que, a juicio del apoderado, no podía esta judicatura aprobar el remate, pues ello le causa un perjuicio a sus representados, en caso de prosperar su solicitud de nulidad al no poder restituir los inmuebles ante una posible enajenación de quien remató por cuenta del crédito.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Agencia Judicial que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 323 *“la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”,* y de esta manera procedió este juzgado en su momento, respecto del auto que rechazó de plano la causal de nulidad deprecada por el extremo pasivo, al no existir disposición en contrario, como lo expone la anterior normativa.

Al haberse concedido el recurso en el efecto DEVOLUTIVO se tiene que *"no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"* (art. 323 numeral 2).

Lo anterior evidencia que en el *sub judice* si se encuentra facultada esta judicatura, para adelantar las etapas subsiguientes al auto recurrido en apelación, como lo es por ejemplo la aprobación de la almoneda, sin que esto evidencie actuar irregular alguno o un perjuicio para la parte demandada, como arguye el profesional recurrente.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la única limitación que apareja la concesión del recurso en el efecto devolutivo, *(y si bien el CGP lo consagra para los eventos de apelación de sentencias, es perfectamente aplicable al caso de autos, cuando se dictan en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, pues este tipo de asuntos no terminan con la sentencia, sino con el pago)* es el relativo a la imposibilidad de hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resuelva la apelación – inciso 1º, artículo 323 CGP.

Bajo la anterior premisa, es claro para este Despacho que el auto que aprobó la diligencia de remate, no observa irregularidad alguna y se estaba facultado para proceder conforme se indicó en su momento; pues lo que conlleva a la entrega efectiva de bienes no es en sí el auto de aprobación de la subasta, sino la ejecución de dichas disposiciones -situación que no ha ocurrido en el plenario- pues no se han expedido los oficios que se requieren para la efectivización de lo resuelto en el auto atacado; ni ello ocurrirá hasta tanto se resuelva el recurso de alzada que se encuentra pendiente de trámite en el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil familia, pues ello si iría en contravía de la norma trasuntada en precedencia.

Así las cosas, no se evidencia que en el *sub lite* se esté causando un perjuicio irremediable al extremo pasivo con la expedición del auto que aprobó el remate por el cumplimiento de todos los presupuestos y requisitos necesarios para tal actuación, teniendo presente que si bien existe un recurso (apelación) en trámite en mismo fue concedido, como ya se ha indicado, en el efecto devolutivo y hasta la fecha no se ha dispuesto la expedición de oficios que materialicen lo dispuesto, resultando claro que el perjuicio enrostrado carece de sustento fáctico y jurídico.

Conforme lo expuesto, no encuentra el juzgado argumentos que tornen procedente el recurso de reposición o que conlleven a variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, dejando claro eso sí -como ya se indicó- que la expedición de los oficios se hará una vez resuelto el recurso de apelación y en caso de confirmarse la decisión de este Despacho, teniendo presente lo previsto en el artículo 323 del CGP.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concede el mismo por no estar consagrado de manera taxativa en los autos objeto de alzada, conforme al artículo 321 del CGP, ni de forma expresa en otro artículo de dicho estatuto procesal.

Sin lugar a otras consideraciones adicionales, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido, de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate celebrada el 11 de febrero del presente año, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no estar consagrado de manera taxativa en los autos objeto de alzada, conforme al artículo 321 del CGP, ni de forma expresa en otro artículo de dicho estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

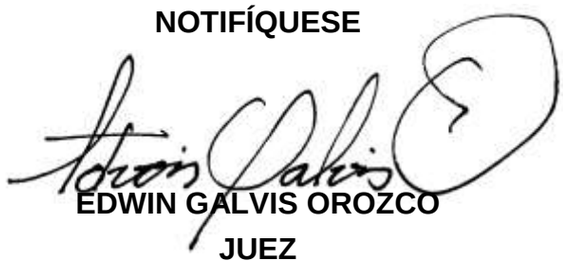

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b93fde004160c1bf0edc8f74fb57468f38b768f763337f6e9dc2297995124c**
Documento generado en 11/06/2021 08:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica